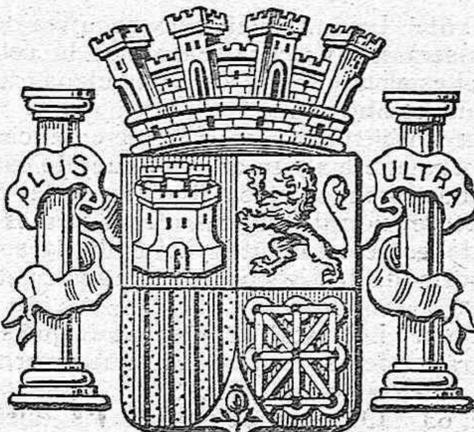


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SEPUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

(Véase el número anterior).

CAPITULO III

De los cinematógrafos

Art. 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la Censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de «actualidad» y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de Historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Art. 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las provincias y en los Ayuntamientos en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de «actualidad»; pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de «actualidad» deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, por película de «actualidad» las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Art. 38. Los funcionarios Delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección

de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Art. 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid, quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la Censura.

Art. 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Art. 41. Cuando la Censura decida que a un determinado espectáculo no pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de Censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Art. 42. Las hojas de Censura se presentarán duplicadas, por lo menos, por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Art. 43. Las películas prohibidas por la Censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presentaran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas o del texto suprimido.

Art. 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o carnet profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas,

quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Art. 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV

De los cabarets y dancings

Art. 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o discordancia razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente sí, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Art. 50. Los locales donde pretendan establecerse cabarets o dancings habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este reglamento para los demás locales de espectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Art. 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Art. 52. El espectáculo de varietés en esta

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1934 («Gaceta» del 27).

(2) Orden de 3 de Octubre de 1933 («Gaceta» del 5).

clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el «souper tango», sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Art. 53. No se consentirá que las mujeres, en el «souper-tango», bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPITULO V

De los bailes públicos

Art. 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para cabarets y dancings.

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aún en los de máscara, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Art. 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Art. 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirá el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Art. 57. Si con el nombre de academia se pretende explotar el baile, pagándose la entrada en forma de «tickets» por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPITULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos

Art. 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Art. 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año, pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Art. 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento y cuando lo solicite la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Art. 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Art. 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir, directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la obligación de conversar con el público.

Art. 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Art. 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aún de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años, inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Art. 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversas y sentarse con los concurrentes.

Art. 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría

Servicio de Pósitos

Con fecha 13 del corriente mes, el Agente ejecutivo de los Pósitos de la provincia de Zamora D. Vicente Gómez Domínguez, haciendo uso de las facultades que le concede la Real or-

den de 28 de Enero de 1930, ha nombrado Agentes auxiliares a D. Isáis Mateo Soriano y don Dámaso Valencia Cuerva, los cuales desempeñarán dicho cargo bajo la exclusiva responsabilidad del Sr. Gómez Domínguez, en todos los pósitos de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos y demás efectos.

Madrid 17 de Mayo de 1935. —El Jefe del Servicio, A. Ballester. R-1623

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno el señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en poder del vecino de la misma D. Isidoro Mena Vicente, con domicilio en la calle de la Escalinata, número 7, se halla depositada una oveja encontrada en la carretera de Monfarracinos, con las señas siguientes: color negro, bastante grande y de unos dos años.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zamora 21 de Mayo de 1931.

E. Gobernador,
Jerónimo de Ugarte.

Sección de industria.—Electricidad

Visto el expediente incoado por D. Epifanio Abad Valdés, Gerente de la razón social «Abad y Brezmes, S. L.», suministradora de energía eléctrica en Villanueva del Campo, expediente tramitado e informado por la Jefatura de industria de esta provincia:

Resultando que con fecha 27 de Marzo último D. Epifanio Abad Valdés, solicitó en instancia razonada, dirigida a la Superioridad, se le concediera autorización para modificar las tarifas de tanto alzado e incluir las de suministros por contador, a base de las siguientes

Tarifas a tanto alzado

	Pesetas
Lámpara de 15 watios incluido el 17 ^o	4'40
Lámpara de 25 id. incluido el id.	5'25
Lámpara de 60 id. incluido el id.	6'50
Tarifa económica para abonados modestos con una sola lámpara de 10 watios	2'90

Tarifas por contador

Mínimo de consumo, el legal.	
De 5 Kwh. en adelante, cada Kwh. a	0'90
Más el 17 por 100 de impuesto:	

Resultando que con fecha 5 de Abril último, la Jefatura de Obras públicas de esta provincia acordó transferir a nombre de D. Epifanio Abad Valdés, Gerente de la razón social aludida, la autorización de la línea que suministra energía eléctrica a Villanueva del Campo, quedando aquél subrogado en todos los derechos y deberes que le impone la concesión administrativa correspondiente de 28 de Diciembre de 1910:

Resultando que las tarifas de concesión son las siguientes:

Tanto alzado mensual

	Pesetas
Lámpara de 5 bujías	2'50
Lámpara de 10 id.	4'50
Lámpara de 16 id.	6'50

Y que las de aplicación, autorizadas en virtud del cumplimiento de la Real orden de 14 de Agosto de 1920 y R. D. de 12 de Abril de 1924, son las siguientes publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 14 de Mayo de 1934.

Tanto alzado en pesetas por mes

Lámpara de 10 watios	2'75
Lámpara de 15 id.	4'15
Lámpara de 25 id.	4'75
Lámpara de 60 id.	5'30
Lámpara comutada de 10 watios	3'45

Incluido el 17 por 100 de impuestos. Resultando que según previene el artículo 82 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, se solicitó informe acerca de la petición a la Jefatura de Obras públicas, Cámaras de Comercio

e Industria y de la Propiedad Urbana, así como al Ayuntamiento de Villanueva del Campo, dando su aprobación tácita todas las Entidades consultadas.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos preceptos establece la legislación vigente:

Considerando que en términos generales, aplicables al caso que nos ocupa, el precio del Kwh. es mayor en las Centrales termoeléctricas que en las hidroeléctricas y que la de Villanueva del Campo, es térmica:

Considerando que es normal y casi sistemática la supresión solicitada de las lámparas conmutadas y que no aparecen en la concesión:

Considerando que deben tenerse muy en cuenta las posibilidades de los abonados de posición económica modesta para compaginarlas con la elevación de tarifas y la supresión de las lámparas conmutadas:

Considerando que al solicitar la autorización de los servicios por contador, la empresa procura la realización de un anhelo manifestado varios veces por los abonados ante la Superioridad:

Considerando que la tarifa de 0'90 pesetas (más los impuestos), es algo menor que el precio medio de aplicación en las demás Centrales térmicas de esta provincia:

Considerando que los mínimos de consumo están perfectamente regulados en el artículo 83 del Reglamento vigente:

De acuerdo con la Jefatura de Industria, vengo en resolver lo siguiente:

Se autoriza a D. Epifanio Abad Valdés, Gerente de la razón social «Abad y Brezmes, S. L.», para aplicar las siguientes tarifas en los suministros de energía eléctrica de Villanueva del Campo:

Alumbrado a tanto alzado en pesetas por mes

	Pesetas
Lámpara de 10 wátios	2'48
Lámpara de 15 id.	3'75
Lámpara de 25 id.	4'48
Lámpara de 60 id.	5'55
Lámpara de 10 id. para abonados modestos que solo instalen una de éstas	2'35

Alumbrado por contador en pesetas por mes

Cada Kwh. a	0'90
-------------	------

Con un mínimo de consumo equivalente al coste de la energía correspondiente al funcionamiento de la instalación durante una hora diaria a una potencia igual a la mitad de la capacidad del contador, siempre que ésta última sea la señalada en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento vigente.

A los precios anteriores, lo mismo de tanto alzado que de contador, se añadirán los impuestos establecidos por el Estado, provincia o municipio, sobre el consumo de energía eléctrica.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento citado y en cuanto a la elevación de tarifas y supresión de las lámparas conmutadas, se respetarán los contratos anteriores a esta autorización, hasta la terminación legal de los mismos.

Contra la presente resolución se puede entablar recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, en la forma reglamentaria y en un plazo de quince días, a partir de la fecha siguiente a la de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público mediante esta inserción, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zamora 8 de Mayo de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigos

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Esta Junta provincial, teniendo en cuenta las necesidades y las costumbres existentes en algunos lugares de esta provincia de cambiar tri-

go por harina, y a fin de que sobre dicha autorización no se ocasione a los particulares en general el perjuicio consiguiente de tener que vender el trigo para luego adquirir la harina sujetándose al riguroso orden de ofertas. Esta Junta Provincial ha acordado el día 17 del actual autorizar el cambio de trigo por harina con sujeción a las siguientes normas:

1.^a Que esta autorización solo será concedida por las Juntas Comarcales cuando consideren que el cambio se hace efectivamente para la fabricación de pan.

2.^a Que el trigo que quieran dar a cambio de harina esté previamente figurado en su cuenta corriente, bien como obtenido de su propia cosecha, según las relaciones juradas en tiempo y forma, o adquirido con posterioridad.

3.^a El cambio ha de realizarse necesariamente en forma de venta del trigo al precio legal ante la Comarcal correspondiente. En ellas no habrá que sujetarse a orden alguno en cuanto a las ofertas.

4.^a En la guía de compra venta de trigo se hará constar el objeto de la operación y la fecha de la autorización del cambio.

A todos los panaderos que por la presente quedan autorizados por consiguiente, para realizar este cambio, podrán darse de alta del trigo que hayan adquirido hasta el día y en el término de otros cinco, a contar del de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, al partir del cual, solo podrán darse de alta de las partidas que vayan adquiriendo con posterioridad.

De todas las Juntas Comarcales se exige el el mayor celo en vigilar el uso que se hagan de estas autorizaciones, denunciando las transgresiones o abusos que se cometan.

Queda por consiguiente desde esta fecha derogado el apartado 1.^o de la circular de 5 de Febrero del presente año.

Zamora 23 de Mayo de 1935.—El Presidente, Fabriciano Cid.

Sección provincial de Estadística.

CENSO DE JURADOS

Señores Alcaldes de la provincia.

Procediéndose en la actualidad en esta oficina a la revisión de las listas de Jurados en lo que al concepto de la inscripción se refiere, con objeto de determinar los que hayan de ser designados por «capacidad», extremo que con evidente imperfección viene figurando en las listas, se servirá usted remitirme a la mayor brevedad una relación certificada comprensiva de las personas que llevando cuatro años por lo menos de residencia en ese término municipal, fueren o hubiesen sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores por sufragio y Retirados del Ejército o de la Armada, consignando el nombre y dos apellidos, edad, tiempo de residencia, domicilio y profesión.

Espero de su celo y actividad, cumplirá fielmente con la debida diligencia tan importante servicio.

Zamora 21 de Mayo de 1935 — El Jefe provincial de Estadística, Gonzalo Fuentes.

R- 1634

Caja de Ahorros y Monte de Piedad

SUBASTA

El domingo día 2 de Junio de 1935, a las once de la mañana y en las oficinas de esta Entidad, se celebrará de los lotes de ropas y alhajas siguientes que no hayan sido desempeñados o renovados antes de citada fecha:

Ropas. — Lotes empeñados con los números 35.414 al 36.064 y lotes renovados con los números 5.385 al 5.571, correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 1934.

Alhajas. — Lotes empeñados con los números 8.083 al 8.323 y lotes renovados con los números 1.035 al 1.077, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril de 1934, ambos inclusivos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos. Zamora 20 de Mayo de 1935. — Por el Jefe de la Sucursal, Jesús Avila. — Interventor. R-1627

VIDEMALA

Don Domingo Julián Gago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Videmala.

Hago saber: Que en los días 29 y 30 del mes en curso, tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre en casa del Recaudador D. Domingo Bartolomé Falcón, por el tránsito de animales domésticos por las vías públicas, para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año actual; previniendo que con arreglo al artículo 67 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, los que dejaren transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si los satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, solo tendrán que abonar un 10 por 100 del recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.^o del trimestre siguiente.

Se les hace saber al propio tiempo a quienes adeuden cuotas por iguales conceptos de años anteriores, que si las mismas no las satisfacen en el domicilio del mencionado Recaudador, después de imponerle el recargo con arreglo al artículo 67 del mencionado Estatuto, sin más notificación en el BOLETIN OFICIAL, se procederá por la vía ejecutiva sin más requerimiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, a quienes invito a que satisfagan en el plazo fijado sus cuotas, pues de lo contrario impondré los recargos y decretaré la ejecución de éstos y su cuota inicial.

Videmala 18 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Domingo Julián. R-1616

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1935, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Casaseca de Campeán.

AMILLARAMIENTOS

Por el término de quince días se encuentra expuesto al público el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, para oír reclamaciones, de los pueblos siguientes:

Villanueva de Azoague, Casaseca de Campeán, Sitrama de Tera.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se expresa, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Belver de los Montes, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresno de Sayago, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pajares de la Lampreana, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Miguel del Valle, año de 1935, el de utilidades, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora

Zona de la Capital

Contribución rústica.—Recaudación ejecutiva Presupuesto de 1933

Don José García García, Agente ejecutivo, Recaudador de Contribuciones de la zona de la Capital

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este

término municipal por débitos de la contribución territorial rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 13 de Marzo actual la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso, y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procédase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y les hagan efectivos, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quien se refiere la anterior providencia, con expresión de sus débitos, por principal y recargos, son los siguientes:

	Pesetas.
Viuda Vicente Alonso Alonso	1'90
Victoriana Alonso Domínguez	8'05
Esteban Alonso Pérez	4'23
Alejandro y Rosa Alonso Prado	8'07
Bernardo Alonso, Herederos	0'74
José Alonso, Herederos	2'14
Pedro Alonso, Herederos	6'87
Ramón Alonso, Herederos	13'51
Francisco Antón Domínguez	8'73
Isaac Antón González	58'34
Mariano Antón Requejo	1
Felipe Argüello	2'04
Emilio Bartolomé	4'23
Francisco Bartolomé Segurado	10'14
Felipe Bartolomé Hernández	11'01
Regina Cabrero	0'60
Aureo Calvo Gómez	7'14
Felix Crespo García	47'02
Germán Domínguez Martín	1'76
Mannel Domínguez, Herederos	28'22
Joaquín Dueñas Mateos	4'24
Eugenio Esteban Aguiar	76'75
Felipe Sánchez Ambrosio	15'12
José Felipe	0'18
Evaristo Fernández Pascual	0'24
Isabel Fernández Santa María	9'73
Geminiano Fernández Vazquez	22'03
Felix Fernández Vazquez	4'24
Juan Gato Martín	21'79
José Gamazo	0'06
Tránsito Gómez Carracal	126'79
Aurelio González Salvador	1'41
Isabel Fernández Martín	7'83
Francisco Jambrina Jambrina	1'98
Sebastián Jambrina Rodríguez	7'36
Santiago Juan Guerrero	59'95
Purificación López	153'84
Gervasia Lozano Puga	7'02
Ignacio Luelmo	12'91
José Luis Fernández	13'51
Herederos Mariano Macario	1'04
José Juan Martín	7'16
Isidro Malillos Malillos	7'60
José Manso Gregorio	1
Eugenio y Flora Martín Escudero	21'93
Eugenio Martín Lozano	0'40
Horacio Martín Lozano	12'09
Eulogio Martín Martín	5'31
Emilia Martín Payo	133'92
Enrique Martín Payo	67'77
Ramón Mateos	11'07
Alfonso Miguel Alonso	3'72
Bonifacio Miguel Rodríguez	2'36
Asunción Montero Sánchez	6'21
Purificación Palacios Vicente	84'24
Magdalena Pascual Gómez	6'02
Antonio de Pedro Juan	136'75
Pelayo Martín Manuela	13'36
Juan Peña, Herederos	2'04
Lucas Prada Alonso	4'86
Esperanza y Luis Prada Pascual	12'33
Fidel Prada Pascual	124'65
Luis y Fidel Prada Pascual	48'24
Luis Prada Pascual	7'71
Marcelino Prieto Vasallo	1'32

Felipe Prieto Pelayo	13
José Refoyo Martir Menor	2'11
José Riego Guerrero	17'97
Joaquín Riego Riego	21
Fermin Clodoaldo y Fernando Rodríguez	16'53
Coco	11'73
Fernando Rodríguez Coco	12'64
Fernando Román Martín	6'22
Jesús Santiago	9'34
Angel Sastre	0'72
Andrés Segurado	6'06
Francisco Sobrino Acebedo	141'14
Valentín Sobrino Cabrero	8'95
Felipe Suarez González y Jesús Vaicarcel	7'88
Robles	0'14
Angel Tostón Cuadrado	33'69
Tiburcio	37'94
José Ufano Martín	0'31
Teodora Ufano Martín	19'99
Vicente Ufano	0'50
Eugenio Vazquez Valle	
Ramona Vega	

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para que llegue a conocimiento de los interesados deudores, expido la presente en Zamora a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Agente ejecutivo, José García R - 1143

FUENTESAUCAO

Don Francisco Pérez Corral, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que para atender a gastos de adquisición e instalación de una fuente de nueva construcción en el campo de San Juan, de esta villa, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria, correspondiente al día 11 del corriente mes, ha acordado la siguiente transferencia de crédito.

	Pesetas
Del capítulo 11, artículo 3.º, partida 1.ª	400
Del id. 11, id. 3.º, id. 2.ª	435
Total.	935
Al capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 1.ª	935
Total.	935

Y para que conste y a los efectos del artículo 12 de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se hace público este acuerdo por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Fuentesauca 16 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Francisco Pérez. R - 1603

VILLARDIGA

Don Heliodoro Rivero Jimeno, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de expresado pueblo.

Hago saber: Que la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al actual año de 1935, tendrá lugar los días 27 y 28 del presente mes, en el domicilio del Recaudador municipal D. Nicasio Jimeno Vidal, de esta vecindad. En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago dentro del plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber, que transcurrido el último día del citado mes de Mayo en que termina el primer periodo de cobranza voluntaria, podrán satisfacer hasta el día 10 del próximo mes de Junio sus cuotas en el domicilio de referido Recaudador sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes, que pasado dicho día, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisfacen durante los 10 últimos días de dicho Junio, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará a 20 por 100 el día 1.º del mes de Julio próximo.

Villardiga 18 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Heliodoro Rivero. R - 1626

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Ignacio España Losada, Juez de primera instancia accidental de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Junio próximo, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta de las fincas que a continuación se expresan, embargadas al penado Tomás Río Fernández, vecino de Losacio, para asegurar las responsabilidades civiles de la causa número treinta y siete de mil novecientos treinta y tres, seguida contra el mismo por coacción, cuya subasta se llevará a efecto bajo las siguientes condiciones:

1.ª Sin sujeción a tipo como antes se indica.

2.ª No existen títulos de propiedad por no haber sido aportados.

3.ª Según la certificación del Registro de la Propiedad, obrante en autos, todo el término de Losacio se halla gravado con un foro denominado el Noveno a favor de D. Francisco de Borja Tellez Girón, sin que pueda precisarse su importe.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los bienes.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Fincas que se sacan a pública subasta.

1.ª Una tierra en el sitio denominado La Barrera, del término de Losacio, de cabida dos fanegas: linda al Este con Antonio Crespo Lorenzo, Norte Manuel Crespo Ferrero, Sur José González y Oeste con el común de vecinos; valorada en mil quinientas pesetas.

2.ª Otra en el camino de Olmillos de Castro, del mismo término: linda al Este con Antonio Matellán Vara, al Norte con Santiago Alfonso Crespo, Sur con María Calvo Pérez y Oeste con camino de Olmillos. Hace de cabida nueve celemines y está valorada en quinientas pesetas.

Dado en Alcañices a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ignacio España.—El Secretario judicial, José Casas. R - 1619

Juzgados municipales

LOSACINO

Don Fausto Llamas Llamas, Juez municipal del distrito de Losacino.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, que han de proveerse por concurso de traslado en la forma determinada en el Decreto de 31 de Enero último. Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Juez de primera instancia de este partido de Alcañices en el plazo de treinta días, a contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando todos los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurrán, y tendrán adherida una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando este requisito sea necesario.

Losacino 15 de Mayo de 1935.—El Juez, Fausto Llamas. R - 1618

IMPRESA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

El día 20 del actual desapareció de San Miguel de la Ribera, una yegua, pelo rojo, alzada pequeña, de 7 años, espuntada la oreja izquierda. Quien sepa su paradero lo comunicará a Ignacio Peralta Jimeno, en dicho pueblo.